



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2
c/ San Roque, 4 - 4ª Planta
Pamplona/Iruña
Teléfono: 848.42.42.67
Fax.: 848.42.42.75

Procedimiento: PROCEDIMIENTO
ABREVIADO
Nº Procedimiento: 0000337/2005

NIG: 3120145320050001423
Materia: Extranjeros
Resolución: Sentencia 000144/2006

Intervención:
Demandante

Interviniente:

Procurador:

ANA GURBINDO GORTARI

Demandado

ZÁMBRANO

DELEGACION DEL GOBIERNO EN
NAVARRA

SENTENCIA Nº 144

En Pamplona/Iruña , a 16 de mayo de 2006 ,

El Ilmo. Sr. D. JOAQUIN GALVE SAURAS , Magistrado Titular del Juzgado de lo Contencioso/Administrativo nº 2 de Pamplona/Iruña y su Partido, ha visto los autos de Procedimiento abreviado 0000337/2005 , promovido por D. , representado y defendido por la Procuradora DÑA ANA GURBINDO GORTARI, y por la Letrada SUSANA FERNANDEZ SERRANO contra DELEGACION DEL GOBIERNO EN NAVARRA, representado y defendido por el SR. LETRADO DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA, sobre extranjería,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11 de noviembre de 2006 se presentó en el Juzgado Decano de los de Pamplona, escrito de interposición de Recurso Contencioso-Administrativo por la Procuradora DÑA. ANA GURBINDO GORTARI, en nombre y representación de D.

contra resolución de la DELEGACION DEL GOBIERNO EN NAVARRA, y que por el turno de reparto ha correspondido al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Pamplona.

SEGUNDO.- Habiéndose tramitado la misma con arreglo a lo establecido en el artículo 78 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con fecha 9 de mayo de 2006, a las 10:00 horas, en la SALA DE VISTAS Nº 11, se celebró la vista estando presentes en la misma por la parte actora la Letrada DÑA. LOURDES ETXEBERRIA, en nombre y representación de D. , y por la parte demandada el SR.

ABOGADO DEL ESTADO, en nombre y representación de la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

DELEGACION DEL GOBIERNO EN NAVARRA , con el resultado que consta en el acta recogida por la Sra. Secretario Judicial y que obra en autos.

TERCERO.- En el presente procedimiento se ha seguido el trámite legalmente establecido quedando los autos en poder de S.S^{as} para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones tienen su origen en el recurso contencioso administrativo interpuesto con fecha 10 de noviembre de 2005, por la representación de [redacted] contra la resolución del Delegado del Gobierno en Navarra de fecha 8 de septiembre de 2005, que deniega la solicitud presentada por el recurrente, de nacionalidad ecuatoriana, al amparo del proceso de normalización 2005, por tener antecedentes penales.

Señala la resolución recurrida que la denegación se deriva de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 2393/2004, en relación con el artículo 50 del mismo Real Decreto, en donde se establecen las condiciones que se deben cumplir para poder acogerse al procedimiento de normalización, mientras que el artículo 53.1 establece los supuestos de denegación de las autorizaciones de residencia y trabajo por cuenta ajena. Señala la parte actora en la demanda que el recurrente tiene un único antecedente penal, por un delito contra la seguridad del tráfico, alcoholemia, si bien dichos antecedentes penales fueron cancelados y , en consecuencia, la pena está extinguida y no pueden computársele a los efectos pretendidos por la administración.

SEGUNDO.- La Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, que regula el proceso de normalización en el curso del cual se le ha denegado la autorización de residencia y trabajo solicitada por el recurrente, establece como uno de los requisitos necesarios para el otorgamiento de tal autorización el de que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 50 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, para el otorgamiento de una autorización para trabajar. El artículo 50 del Reglamento establece como uno de los requisitos para la concesión de la autorización de residencia temporal de trabajo por cuenta ajena el de que "los trabajadores extranjeros que se pretenda contratar carezcan de antecedentes penales en España y en sus países anteriores de residencia por delitos existentes en el ordenamiento español".

El requisito exigido por el precepto no puede ser más claro, para obtener la autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena se necesita , entre otros requisitos, carecer de antecedentes penales en España y en sus países anteriores de residencia. Cuando el reglamento señala que deben carecerse de antecedentes penales no puede desconocerse que estamos



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

ante un concepto jurídico, con una regulación específica, y a este respecto, y por lo que a nosotros nos interesa, el artículo 85.2 del Código Penal, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, establece que "transcurrido el plazo de suspensión fijado sin haber delinquido el sujeto, y cumplidas, en su caso, las reglas de conducta fijadas por el Juez o Tribunal, éste acordará la remisión de la pena, ordenando la cancelación de la inscripción hecha en la Sección Especial del Registro Central de Penados y Rebeides. Este antecedente penal no se tendrá en cuenta a ningún efecto". Obra en el expediente, folio 2-3, copia, certificada por la Delegación del Gobierno, del Auto de fecha 31 de mayo de 2005 dictado por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Pamplona, y en el que se acuerda la remisión de la pena de 45 días de privación de libertad impuesta al recurrente, por impago de una multa de 3 meses, y asimismo la cancelación de la inscripción realizada en la Sección Especial del Registro Central de Penados y Rebeides. Especifica dicha resolución judicial expresamente que el antecedente penal "no se tendrá en cuenta a ningún efecto". Cuando una norma con rango de Ley Orgánica, en este caso, y una resolución judicial, aplicando dicha normativa, establece que dicho antecedente penal no será tomado en cuenta "a ningún efecto", parece evidente que incluye el informe desfavorable que la administración ha realizado respecto del recurrente, por el hecho de tener dicha condena por un delito contra la seguridad del tráfico. El recurrente carece, según la documentación obrante en el expediente, de antecedentes penales, al haber sido cancelados, y no cabe emitir un informe desfavorable en base, precisamente, a unos antecedentes respecto de los cuales, expresamente, una Ley Orgánica y una resolución judicial ordenan que no se tengan en consideración.

Por ello, procede la estimación del recurso contencioso administrativo interpuesto, anulando y dejando sin efecto la resolución recurrida, por ser contraria al ordenamiento jurídico y, no constando la ausencia de ningún otro requisito establecido en la normativa reguladora de la materia, declarar el derecho del recurrente a la estimación de su solicitud en el proceso de normalización 2005, condenando a la administración demandada a estar y pasar por esta declaración.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no procede realizar pronunciamiento alguno respecto de las costas causadas.

CUARTO.- Conforme a lo prevenido en el artículo 81 de la Ley 29/1998, contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días, al tratarse de un procedimiento de cuantía indeterminada.

Vistos los preceptos jurídicos citados y demás de pertinente aplicación,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR COMO ESTIMO ÍNTEGRAMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de [redacted] contra la resolución del Delegado del Gobierno en Navarra de fecha 8 de septiembre de 2005, anulando y dejando sin efecto la misma, por ser contraria al ordenamiento jurídico, y declarando el derecho del recurrente a la estimación de su solicitud al amparo del proceso de normalización 2005, condenando a la administración demandada a estar y pasar por esta declaración; todo ello, sin que proceda realizar pronunciamiento alguno respecto de las costas causadas.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. JOAQUIN GALVE SAURAS Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; doy fe.